

## RESOLUCIÓN FINAL N° 013-2015/CC1

**DENUNCIANTE** : **JUAN RICARDO PARIZACA GONZÁLES**  
**(EL SEÑOR PARIZACA)**  
**DENUNCIADA** : **AMERICATEL PERÚ S.A.**  
**(AMERICATEL)**  
**MATERIA** : **DECLINACIÓN DE COMPETENCIA**

Lima, 9 de enero de 2015

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2014, el señor Parizaca denunció a Americatel por presuntas infracciones de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:

- (i) El 31 de julio de 2014, se le requirió el pago de un servicio bajo apercibimiento de incluirlo en el sistema consolidado de morosidad de Infocorp, a pesar que no ha contratado ni solicitado servicio de comunicación alguno con Americatel.
- (ii) Su inclusión en la central de riesgos por una deuda que no ha contratado ni solicitado le ha causado graves daños y perjuicios.
- (iii) Solicitó como medida correctiva que la denunciada rectifique el reporte indebido ante Infocorp; y, el pago de las costas y costos del procedimiento.

### II. DE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

2. El principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En atención a ello, la autoridad administrativa sólo tiene competencia para conocer aquellas materias que le hayan sido expresamente delegadas.

3. El artículo 82° de la LPAG establece que, cuando el órgano administrativo advierta su incompetencia para la tramitación de un procedimiento, deberá remitir todo lo actuado al órgano competente para conocer los hechos materia del procedimiento.

4. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 027-2013-INDECOPI/COD del 5 de febrero de 2013, se aprobó la división temática de la competencia resolutoria de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central, en base a la especialización temática de

ambas Comisiones.

5. En dicha Resolución se estableció que la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 (en adelante, la CC1) contará con la competencia para conocer los procedimientos e investigaciones que versen sobre servicios bancarios y financieros, mercados de valores, sistema de pensiones, planes de salud, servicios de salud humana y seguros.

6. En el presente caso, el señor Parizaca denunció que Americatel lo ha reportado indebidamente ante el sistema de consolidado de morosidad de Infocorp, a pesar que no ha contratado ni solicitado servicio de telecomunicación alguno.

7. En este contexto, se aprecia que la presunta conducta infractora cometida por Americatel no se encuentra referida a un producto o a la prestación de un servicio que se encuentre dentro del ámbito de competencia de la CC1, en la medida que los servicios que brinda Americatel no constituyen un servicio financiero, de mercado de valores, sistema de pensiones, planes de salud, servicios de salud humana o seguros.

8. Por otro lado, el artículo 124° del Código contempla la creación de Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor (en adelante, OPS), adscritos a las sedes de la institución a nivel nacional u oficinas regionales, con la finalidad de establecer un procedimiento especial de protección al consumidor de carácter célere o ágil para determinados casos (cuantía o materia discutida).

9. El artículo 125° del mencionado cuerpo legal determina la competencia de los mencionados órganos resolutivos, estableciendo que las denuncias que versen sobre el valor de un producto o servicio materia de controversia que no supere las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); serán de su competencia.

10. En el presente caso, conforme a lo señalado por el señor Parizaca, la denuncia se encuentra referida a que Americatel lo ha reportado al "Sistema Consolidado de Morosidad" de Infocorp por una deuda ascendente a S/. 14,10 que no reconoce haber contratado o solicitado.

11. En ese sentido, se aprecia que la denuncia del señor Parizaca versa por el indebido reporte de una deuda ascendente a S/. 14,10, monto que no supera las tres (3) UIT (S/. 11 100,00).

12. En consecuencia, y atendiendo a la normativa expuesta, la Comisión considera que corresponde declinar su competencia para conocer el hecho denunciado contra Americatel y remitir el expediente al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos a fin de que adopte las acciones pertinentes, en el ámbito de su competencia.

13. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 106-2014-INDECOPI/COD, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 es el órgano competente para conocer el presente caso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** declinar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del Indecopi - Sede Central para conocer el procedimiento iniciado por el señor Juan Ricardo Parizaca Gonzáles contra Americatel Perú S.A.

**SEGUNDO:** remitir el Expediente N° 903-2014/CC1 al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 del Indecopi - Sede Central, a fin de que adopte las acciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

*Con la intervención de los señores Comisionados: Hugo Ramiro Gómez Apac, José Ricardo Wenzel Ferradas y Juan Carlos Zevillanos Garnica.*

**HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC**  
Vicepresidente